

DOCUMENTOS

Documentos referentes a regadío (*)

SUMARIO: 1.º—1387.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados.—2.º—1418.—Informe de la Sociedad Nacional de Agricultura.—3.º—1424.—Informe de la Sociedad de Fomento Fabril.—4.º—Actas de la Comisión Especial de Irrigación.—5.º—1519.—Proyecto de la Comisión Especial de Irrigación.

BOLETÍN NÚM. 1387

CAMARA DE SENADORES

OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS RELATIVO A CONCESIONES DE MERCEDES DE AGUA

Santiago, 13 de Noviembre de 1908.—Con motivo de los mensajes, mociones y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a mano de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TÍTULO I

DE LAS MERCEDES DE AGUA EN LAS CORRIENTES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Art. 1.º No se podrá sacar canales de las corrientes nacionales de uso público para el riego ni para objeto industrial o doméstico sino en virtud de merced concedida por el juez en la forma determinada en esta ley.

Art. 2.º Las mercedes de agua se concederán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 3.º Las mercedes serán permanentes o eventuales.

Las primeras dan derecho a concurrir en el reparto de las aguas aunque la corriente no arrastre la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos

(*) Por estar tan de actualidad lo relativo al regadío, hemos creído conveniente publicar reunidos todos estos documentos, en este número de los ANALES y el siguiente, aun cuando algunos de ellos hayan sido ya reproducidos en los ANALES.

los derechos constituidos sobre ella, y en este caso, se someterá a rateo o turno conforme al acuerdo de los interesados o la costumbre de las localidades.

Las segundas solamente dan derecho a extraer agua en las épocas en que la corriente arrastre un sobrante después de abastecidas las mercedes permanentes con el máximo de su dotación.

Art. 4.º En las corrientes agotadas antes de la promulgación de esta ley, entendiéndose por tales las que hayan sido sometidas a rateo o turno con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas todas las mercedes y los derechos adquiridos por prescripción hasta la fecha de la declaración de agotamiento o del primer turno establecido, tendrán el carácter de permanentes. Las demás serán eventuales.

Art. 5.º En las corrientes no comprendidas en la disposición del artículo anterior, tendrán el carácter de permanentes las mercedes que hubieren sido otorgadas con anterioridad a esta ley y que estén en ejercicio por medio de obras aparentes, y también los derechos adquiridos hasta la misma fecha por prescripción.

La naturaleza de las mercedes otorgadas con posterioridad a la vigencia de esta ley y de las revalidadas en conformidad al artículo 37, quedará subordinada al resultado del aforo que debe practicarse con arreglo a las disposiciones del título III.

Serán permanentes las que quepan en el caudal aforado por el orden de la anotación de los pedimentos. Para el efecto de esta procedencia, la fecha de las mercedes revalidadas será la de la concesión primitiva.

Art. 6.º Si antes de practicado el aforo ocurrieren dificultades en el reparto de las aguas de una corriente cuya declaración de agotamiento se hubiere solicitado, el juez, previa información, podrá someterla provisionalmente a turno entre los que tuvieren derechos constituidos hasta esa fecha.

Art. 7.º El agotamiento de una corriente envuelve el de los afluentes que la forman.

Art. 8.º Cuando una corriente, por filtraciones subterráneas o por afluencia de otras aguas, cambia de regimen en su curso inferior, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos de esta ley.

Art. 9.º La unidad legal para la concesión de mercedes de agua es el «regador», que equivale a un escurrimiento de quince litros por segundo.

Sin embargo, en las corrientes de caudal variable, el regador es una parte alícuota de ellas que se determinará dividiendo el caudal normal en partes de quince litros por segundo, y queda sometido a las alzas y bajas de la corriente de que emana, sin que aquellas puedan dar derecho a un gasto efectivo mayor de cuarenta litros por segundo.

El regador tampoco da derecho a los aumentos que provengan de nuevas obras de arte destinadas a aumentar la dotación de la corriente.

Art. 10. A la unidad de medida establecida en el artículo anterior se conver-

tirarán los derechos adquiridos antes de la promulgación de esta ley, sin que esto importe aumento o menoscabo de ellos.

La disposición que precede no obsta a que los interesados repartan las aguas a que tienen derecho, dentro de sus canales, en la forma que se establezca en los contratos o reglamentos respectivos.

TÍTULO II

DE LAS REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LAS MERCEDES DE AGUA DESTINADAS A LA GENERACIÓN DE FUERZA MOTRIZ

Art. 11. Las mercedes destinadas a la generación de fuerza motriz, llevan envuelta la condición de restituir el agua a su acostumbrado curso una vez realizado el uso para que exclusivamente se conceden.

Art. 12. La extracción y devolución de las aguas se hará en la forma que no perjudique el ejercicio de los derechos constituidos sobre la corriente. Por la inversa, no se podrá conceder mercedes para el riego u otros usos con perjuicio de las ya adquiridas para fuerza motriz.

Art. 13. Las mercedes para la generación de fuerza motriz podrán otorgarse aún en corrientes agotadas, siempre que, atentas las circunstancias y previo informe de la Oficina Nacional de Riego, estime el juez que no originarán perjuicio a los derechos existentes.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, cuando el aforo establezca que una corriente arrastra aguas excedentes sobre las necesarias para el posible regadío de los terrenos de secano existentes bajo sus niveles, esos sobrantes se podrán conceder para el uso como fuerza motriz, sin la condición de restituirlos al primitivo cauce, con tal que se les dé otra salida mediante servidumbres voluntarias.

Art. 15. El uso de las aguas como fuerza motriz, en ríos situados al sur del paralelo 27, puede ser limitado en el número de regadores o en la ubicación de las obras, por el Presidente de la República, con informe de la Oficina Nacional de Riego y por medio de Ordenanzas, cuando el interés del riego de campos de secano pueda ser comprometido por las concesiones de fuerza. El juez concederá las mercedes en este caso dentro de los límites fijados por el Presidente de la República.

TÍTULO III

DEL AFORO

Art. 16. La Oficina Nacional de Riego, de oficio o a solicitud de parte interesada, procederá al aforo de las corrientes nacionales de uso público, prefiriendo aquellas que lo reclamaren con mayor urgencia, por la proximidad de su agotamiento o por dificultades que se susciten en el reparto de las aguas.

Art. 17. En el aforo de las corrientes agotadas de caudal variable, se deter

minará el caudal normal utilizable para el efecto de dividir la corriente en regadores de la unidad de medida establecida en el inciso 2.º del artículo 9.º, para hacer la conversión a esta medida de los derechos adquiridos en la corriente en la forma ordenada en el artículo 10, y para facilitar la concurrencia, en su caso, de las mercedes eventuales con arreglo al inciso 3.º del artículo 3.º

Art. 18. En el aforo de las corrientes no agotadas de caudal variable se determinará el número de regadores, los derechos ya adquiridos en su equivalente de regadores establecidos por esta ley, y el excedente de que se puede disponer para nuevas mercedes permanentes.

TÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN DE CAUCES DE USO PÚBLICO PARA CONDUCIR AGUAS DE DOMINIO PARTICULAR

Art. 19. Las aguas de dominio particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraída más abajo, siempre que este uso no perjudique a los predios riberaños.

Este derecho se concederá por el juez con sujeción a las reglas establecidas en el título V en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de esta concesión.

Art. 20. No podrá el concesionario del uso de un cauce extraer de él mayor cantidad de agua que la vaciada, deducida la merma por infiltración o evaporación, de acuerdo con los cálculos que la Oficina Nacional de Riego, hará tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho del cauce.

Art. 21. Los gastos que ocasionare la introducción y extracción de las aguas serán de cargo del concesionario.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE MERCEDES DE AGUA

Art. 22. Las mercedes de agua se solicitarán del juez letrado del departamento en que estuviere ubicada la corriente. Si esta dividiere o atravesare diversos departamentos, será juez competente el del departamento más antiguo; y si separare o atravesare dos o más provincias, lo será el de la cabecera de la provincia de más antigua creación.

Art. 23. La solicitud deberá expresar:

- 1.º El nombre de la corriente;
- 2.º El número de regadores que se solicita;
- 3.º La ubicación aproximada de la boca-toma proyectada con referencia a las ya establecidas y a otros puntos fijos del terreno.
- 4.º El tiempo que se presume emplear en la construcción de las obras destinadas al aprovechamiento del agua.

5.º Si el objeto de la merced es el riego, la ubicación de los terrenos y el número de hectáreas a que se va a aplicar.

6.º Si la merced se solicita para usar de las aguas como fuerza motriz, el número de caballos de vapor que se proyectaba desarrollar, la industria de que se trata, el nombre y la ubicación de las instalaciones de fuerzas que existan más inmediatas, aguas arriba y aguas abajo del punto de la corriente en que se va a establecer la nueva captación, la longitud y desnivel de la sección del cauce afectada con la instalación en proyecto, desde la boca-toma del canal derivado hasta el punto de restitución de las aguas y los canales de riego que se surtan en esa sección; y

7.º Si el agua se pide para otros fines industriales, se expresará en la solicitud la cantidad que se va a consumir, el objeto en que se va a emplear, la ubicación de la fábrica o centro de empleo respectivo y los procedimientos que se van a usar para evitar que las aguas se hagan nocivas a la bebida o la agricultura.

Art. 24. La presentación deberá ser acompañada de un croquis y una reseña de las obras que se van a ejecutar, y de una boleta de depósito en arcas fiscales, a la orden del juez, de una suma equivalente a diez pesos por cada regador solicitado.

Art. 25. El juez mandará anotar la solicitud en un Registro especial de Pedimento de Agua que llevará el Conservador de Bienes Raíces, y publicarla en extracto una vez cada ocho días dentro del término de cuarenta días en un periódico del asiento del Juzgado y de cada uno de los departamentos en que se va a aplicar la merced y pedirá informe a la Oficina Nacional de Riego.

A falta de periódico, la publicación se hará por edictos fijados en la Secretaría del Juzgado respectivo.

Además de las publicaciones exigidas en el inciso 1.º, se notificará a un accionista de cada una de las diez tomas más próximas, si las hubiere.

Art. 26. El juez deberá proveer las solicitudes por orden riguroso de la fecha de presentación establecida en el cargo que pondrá el Secretario, y las anotaciones en el Registro se harán en el mismo orden.

Art. 27. Dentro del plazo de las publicaciones establecidos en el artículo 25, los que se creyeren perjudicados podrán oponerse a la merced, alegando que ella se solicita en contravención a algunas de las disposiciones de esta ley.

Las disposiciones se sustanciarán con el procedimiento sumario establecido en el título 12, del libro III del Código de Procedimiento Civil.

Art. 28. El juez, con el informe de la Oficina Nacional de Riego, otorgará el título provisional de las mercedes solicitadas para el riego, en el carácter que les corresponda; y dará el título provisional o denegará las mercedes en los pedidos para fuerza motriz u otros usos industriales, según sean o no compatibles con los intereses de terceros.

En el decreto que otorgue título provisional, se fijará un plazo para la construcción de las obras destinadas a utilizarlo, si se trata de fuerza motriz o de usos industriales distintos del riego; y un plazo para la realización de obras que repre-

senten por lo menos el veinte por ciento del presupuesto total de los trabajos, cuando el decreto se refiera a concesiones para el riego.

Estos plazos podrán prorrogarse hasta por un término igual al anterior con informe de la Oficina Nacional de Riego. La prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término anterior.

Art. 29. Si el juez denegare la concesión, ordenará devolver el depósito que el interesado hubiera hecho en conformidad al artículo 24.

Si la denegación fuere parcial, ordenará devolver la parte del depósito correspondiente a los regadores denegados. El resto quedará en garantía de la ejecución de las obras.

Art. 30. Construidas las obras, se hará la concesión definitiva, se mandará inscribir el título en un registro especial de Mercedes y Derechos de agua, que se abrirá en la Oficina del Conservador de Bienes Raíces de cada departamento, y se ordenará la devolución de la garantía.

La inscripción se hará en el departamento en que estuviere ubicada la toma.

Si la capacidad de las obras ejecutadas sólo fuere suficiente para el aprovechamiento de una parte de los regadores solicitados, podrá el interesado pedir que se reduzca su título a esa parte, cancelándose la anotación en el exceso. En este caso, tan solo devolverá la parte del depósito correspondiente al número de regadores concedidos.

TÍTULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN DE LOS PEDIMENTOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MERCEDES DE AGUA

Art. 31. La anotación prescrita en el artículo 25 dará derecho de prioridad para obtener la merced de agua con los fines solicitados y comunicará a la merced que se conceda la preferencia determinada por la fecha de la anotación. Faculta también para constituir la servidumbre de acueducto, y la de cerrar y ocupar los terrenos contiguos a las tomas en la extensión que requieran la habitación de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparación de ellas pagando las correspondientes indemnizaciones. Esta extensión se fijará por el juez, previo informe de la Oficina Nacional de Riego.

Art. 32. Por la inscripción de la concesión definitiva se adquiere sobre la corriente el derecho de servidumbre natural a que se refiere el artículo 835 del Código Civil, y desde ese momento dicha servidumbre quedará sometida a las reglas que rigen la propiedad inscrita.

Art. 33. La inscripción de los derechos adquiridos antes de la promulgación de esta ley se ordenará por el juez a solicitud del interesado, una vez que se practique el aforo y se conviertan los derechos a la unidad de medida establecida por el artículo 9.º

La inscripción se hará previos los trámites prescritos por el artículo 58 del reglamento del Conservador de Bienes Raíces, si no hubiera oposición, o en virtud de la sentencia ejecutoria que declare el derecho.

Art. 34. Mientras los actuales poseedores no inscriban sus títulos, conservarán sus derechos de agua por los medios hasta hoy establecidos; pero no gozarán de las ventajas de la propiedad inscrita, ni de la servidumbre creada en favor de las tomas por el artículo 31.

TÍTULO VII

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUA

Art. 35. El derecho que confiere la anotación de una solicitud de merced de agua preceptuada por el artículo 25, caduca si durante seis meses el interesado no hubiere hecho gestión judicial alguna para obtener la merced provisional.

Art. 36. La merced provisional y el derecho que confiere el pedimento respectivo, caducan si no se realizan las obras en los plazos concedidos con arreglo al artículo 28.

Art. 37. Los derechos de agua adquiridos antes de la fecha de la promulgación de esta ley, no ejercidos por medio de obras aparentes y que hubieren prescrito, caducarán si no se rivalidan con arreglo a las disposiciones del título V, dentro del término de un año, contado desde dicha fecha.

Art. 38. Las mercedes definitivas, inscritas o no inscritas, concedidas antes o después de esta ley, se extinguirán total o parcialmente si transcurrieren diez años sin haberse ejercido en todo o en parte el derecho de extraer agua de la corriente.

TÍTULO VIII

DE LA EJECUCIÓN Y FOMENTO DE LAS OBRAS DE REGADÍO

Art. 39. El Estado emprenderá o auxiliará, en las condiciones que se establecen en la presente ley, la construcción de canales, pantanos artificiales, pozos artesianos, obras de regularización de corrientes y demás destinadas al riego de los campos.

Art. 40. Los propietarios de secanos que desearan gozar de los beneficios de esta ley, deberán presentarse por escrito al Gobernador del departamento en que se encuentren situados los terrenos, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación o dentro de los nuevos plazos que fije la Oficina Nacional de Riego, acompañando los siguientes antecedentes:

1.º Una nómina de los terrenos que se proponen regar, con especificación del nombre de los propietarios, número de hectáreas que a cada uno corresponde, tasación Municipal y contribuciones que paguen;

2.º Copia autorizada de los títulos de los derechos de agua que se aplicarían al proyecto de riego;

3.º Noticia de los cauces naturales que pudieran utilizarse para conducir las aguas de la empresa proyectada y de los canales cuyo uso se pudiera extipular con los dueños para el mismo objeto;

4.º Longitud aproximada y descripción topográfica del trayecto probable que han de recorrer el canal principal y los secundarios; y

5.º El trazado que aproximadamente ha de recorrer el canal, marcado en un plano de la región y una leyenda que lo explique.

El interesado presentará también una copia de la solicitud y de todos los demás antecedentes indicados, a los gobernadores de los departamentos en que se ha de ubicar la boca-toma, que deben ser recorridos por los canales o en los cuales haya terrenos que deben ser beneficiados con las obras.

El Gobernador ante quien se hubiere presentado la solicitud, la remitirá a la Oficina Nacional de Riego, con sus antecedentes y con informe sobre la exactitud de los datos presentados, en que aducirá también los demás que, a su juicio, ilustren acerca de la utilidad y practicabilidad del proyecto.

Art. 41. El Consejo de la Oficina Nacional de Riego, en vista de las solicitudes e informes presentados, mandará ampliar los que requieran mayor esclarecimiento por los medios que estime del caso, los relacionará entre sí, y ordenará hacer en el terreno y en las corrientes de donde debe extraerse el agua, los estudios preliminares de aquellas empresas que estime más convenientes.

Art. 42. Serán motivos de preferencia para hacer estudios definitivos en el terreno:

1.º La mayor extensión y la mejor calidad de los terrenos que puedan regarse;

2.º La cesión gratuita de la Oficina Nacional de Riego de los derechos de agua que se van a utilizar;

3.º El menor costo calculado de las obras en relación con los resultados que puedan obtenerse; y

4.º El mayor número de regadores que los interesados prometerían adquirir en las condiciones que el Consejo acuerde y especialmente la mayor cuota del precio que pagarían al contado.

Art. 43. Acordada la preferencia, la Oficina Nacional de Riego ordenará hacer el trazado definitivo de los pantanos, canales y otras obras, la mensura y tasación de las tierras que se benefician, el cálculo de la cantidad de aguas libres en el río, la determinación de la que sea necesaria para riego, el presupuesto del costo de los trabajos y la parte que en éste corresponda a cada propietario.

Art. 44. Terminados los estudios, la Oficina Nacional de Riego remitirá copia de todo lo obrado al Gobernador respectivo, quien citará a los interesados, por medio de un periódico del departamento y por carta certificada a una reunión destinada al examen de los estudios practicados. A falta de periódico en el departamento, se suplirá la publicación por avisos fijados en la secretaría de la Gobernación.

Art. 45. En dicha reunión, que será presidida por el Gobernador, asesorado por el ingeniero jefe que hubiere hecho los estudios, los interesados podrán hacer las observaciones que estimaren convenientes, sea para variar los trazados, para consultar nuevos ramales o suprimir aquellos que por su costo recarguen, sin beneficio para la comunidad, el valor de las obras. Se dejará constancia en una acta de las indicaciones que hubieren propuesto para modificar los proyectos.

Art. 46. En caso necesario, la Oficina Nacional de Riego hará completar los estudios, en vista de las observaciones que se hubieren producido en la reunión de los interesados, acordará la forma definitiva en que deben realizarse los trabajos, pedirá las mercedes de agua que faltaren e invitará a los solicitantes y demás interesados a participar de sus beneficios, fijando el plazo dentro del cual deberán suscribir la escritura de aceptación de los planos y presupuestos de las obras que la Oficina habrá de ejecutar por cuenta de ellos.

Art. 47. En la escritura a que se refiere el artículo anterior, se establecerá la obligación de los interesados de pagar el costo total de las obras en la proporción del número de regadores que cada cual desee adquirir, fijando provisionalmente como precio del regador el que resulte de la división de la cantidad a que ascienda el presupuesto por el número de regadores que consulte el proyecto.

Se establecerá también la forma en que los interesados se comprometen a pagar lo que a cada uno corresponda, sea al contado, al hacer la liquidación del costo definitivo de las obras, o a plazo con los tipos de interés y amortización establecidos para los préstamos de la Caja Hipotecaria que el Consejo de la Oficina acuerde.

Art. 48. Las obligaciones que contraigan los interesados en conformidad al artículo anterior, se caucionarán con hipoteca de las respectivas propiedades beneficiadas con el riego; sin embargo, los que ofrecieren pagar sus regadores al contado podrán garantizar su obligación con prenda de bonos hipotecarios estimados a un precio que no exceda del noventa por ciento del que tengan en plaza.

La hipoteca podrá ser aceptada aunque la propiedad reconozca otros gravámenes preferentes, siempre que, a juicio de la Oficina, quede garantía bastante para responder del precio de los regadores; pero en todo caso la hipoteca a favor de la Oficina, conjuntamente apreciada con las que existieren a favor de terceros, deberá quedar dentro del monto de la tasación de la propiedad que se hubiere hecho en cumplimiento del artículo 43.

Podrá también admitirse en garantía primera hipoteca de propiedades no beneficiadas con el riego y hasta un cincuenta por ciento de la estimación que la Oficina les asigne. En tal caso, la justipreciación que se mandare hacer será de cuenta del interesado.

Art. 49. Si las aguas libres de la corriente no bastaren para el riego de todos los terrenos cuyos propietarios soliciten adquirir regadores en el canal en proyecto, la Oficina hará la distribución a prorrata de la extensión del suelo de secano que cada uno tuviere bajo las aguas del canal.

Art. 50. Expirado el plazo de que habla el artículo 46, si se hubieren suscrito obligaciones por el setenta por ciento, a lo menos, del valor del presupuesto, la Oficina Nacional de Riego procederá a pedir propuestas públicas para la ejecución de las obras y a celebrar los contratos respectivos.

Art. 51. Cuando los interesados fueren más de uno, deberán constituirse en asociación, acogiéndose a las disposiciones de la ley número 2139 de 9 de Noviembre de 1908.

Art. 52. Si no se suscribieren obligaciones hasta por el setenta por ciento del valor del presupuesto y los interesados no cumplieren la disposición del artículo precedente, la Oficina Nacional de Riego aplazará las propuestas hasta que ambas condiciones se verifiquen.

Art. 53. Cuando fueren contratistas de las obras los propios interesados, la inspección y vigilancia de los trabajos corresponde exclusivamente a la Oficina Nacional de Riego.

Si los contratistas fueren extraños, la inspección y vigilancia deberá ejercerse por delegados designados por la Oficina Nacional de Riego y por los interesados, en el acto mismo de aceptarse la propuesta.

Toda dificultad que se suscitare entre los contratistas y los inspectores de la Oficina o de los interesados, o entre estos últimos entre sí, será resuelta, sin ulterior recurso, por el Consejo de la Oficina Nacional de Riego.

Art. 54. Terminadas las obras de riego, la Oficina procederá a la liquidación del costo de ellas, computando los intereses de los fondos invertidos, los honorarios de los ingenieros y todos los demás gastos, y pasará al directorio de la asociación la nómina de sus accionistas con la especificación de la cantidad de agua y precio definitivo que a cada uno corresponda y servicio semestral de los intereses y amortización que haya cabido a los que hubieren optado por el pago a plazo.

A esta nómina se acompañará un desarrollo de la deuda a fin de que en cualquier tiempo sirva al accionista para la cancelación anticipada del saldo que le corresponda.

Art. 55. Las obligaciones hipotecarias que se hubieren firmado en conformidad a los artículos 47 y 48, por el valor aproximado del costo de los regadores, serán complementadas con una escritura adicional, que se anotará al margen de la respectiva inscripción hipotecaria, en que se reconozca su monto definitivo y la forma en que han de ser pagadas.

Art. 56. Los regadores de agua que no se hubieren suscrito, serán enagenados en licitación pública por la Oficina Nacional de Riego, y en caso de resultar algunos sin enagenar, la Asociación de Canalistas quedará obligada a adquirirlos por el precio de costo, a garantizar su precio y a pagarlos en la forma establecida en el artículo 47.

Art. 57. Los regadores quedarán afectos en calidad de prenda al pago de su precio de costo, y no podrán ser enagenados ni embargados, aún por los acreedores hipotecarios de grado preferente, si no se reconoce a la Oficina Nacional de

Riego sobre el predio y el agua, hipoteca de grado preferente a todo otro gravamen.

Art. 58. El comprador de regadores que no efectuare el pago del precio en la forma estipulada en la respectiva escritura, pagará intereses penales de dos por ciento mensual, sin perjuicio de privársele del uso del agua que le corresponda.

La Oficina Nacional de Riego podrá dirigir indistintamente su acción ejecutiva en contra de los morosos o en contra de la Asociación de Canalistas de que formen parte, usando para ello de los procedimientos ejecutivos establecidos en la ley de 29 de Agosto de 1855.

Art. 59. Las aguas que se acumularan por medio de filtraciones o desagües y que provengan de terrenos regados exclusivamente por un canal construido por la Oficina Nacional de Riego, pertenecerán a los propietarios del canal del cual provengan, mientras corran por cauces naturales de uso público que con anterioridad a su construcción sólo arrastren aguas lluvias de temporada.

Art. 60. El Estado, por medio de la Oficina Nacional de Riego, hará un descuento de diez por ciento sobre el valor de los regadores a los que los adquieran y paguen al contado al hacer la liquidación a que se refiere el artículo 54.

Este mismo descuento se hará a los adquirentes de regadores a plazo que pagaren anticipadamente, sobre el saldo del valor de ellos que arroje el desarrollo de sus deudas respectivas.

Las sumas que invierta la Oficina Nacional de Riego en pagar los descuentos a que se refiere este artículo, se imputarán al fondo de Fomento.

Art. 61. Los que construyan obra de riego a sus propias expensas, sin aprovecharse de las ventajas que otorga la presente ley, continuarán pagando, durante diez años, sobre la parte del terreno que regaren, la misma contribución de haberes que grave la propiedad o parte de propiedades al tiempo de iniciarse las obras de riego, sin que durante ese tiempo pueda afectar al regante cualquier aumento que se opere en la contribución vigente, aunque cambie de denominación.

Las autoridades a quienes afecta la contribución, decretarán la subsistencia de la que hubiere regido, previo informe favorable de la Oficina Nacional de Riego.

Art. 62. Las obras destinadas a la regularización de las corrientes, formación de pantanos, apertura de pozos artesianos, construcción de canales, drenaje de terrenos pantanosos que el Estado ordenare hacer a la Oficina Nacional de Riego, serán costeados con los fondos que se consulten especialmente en los presupuestos de gastos públicos de la Nación.

Art. 63. Se autoriza al Presidente de la República para enagenar en licitación pública los terrenos baldíos de propiedad del Estado que la Oficina Nacional de Riego haya hecho cultivables por medio del riego o hecho utilizables por la desecación, devolviendo a dicha Oficina el valor de las obras que ella haya construido y que hayan sido enagenados conjuntamente con el terreno.

TÍTULO IX

DEL SANEAMIENTO Y DRENAJE DE LOS TERRENOS HÚMEDOS Y PANTANOSOS

Art. 64. El Estado emprenderá y fomentará el drenaje y saneamiento de aquellas zonas de terrenos húmedos y pantanosos que por su extensión representan un interés colectivo, y por la naturaleza del suelo y el costo de las obras pueden adaptarse últimamente a la explotación agrícola.

Art. 65. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obras de drenaje o saneamiento que emprendiere la Oficina Nacional de Riego, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estas obras.

TÍTULO X

DE LA OFICINA NACIONAL DE RIEGO

Art. 66. Una dependencia del Estado con el nombre de Oficina Nacional de Riego, tendrá a su cargo el fomento y ejecución de las obras de regadío y el cumplimiento de las demás funciones que le encomienda la presente ley.

Art. 67. La oficina será administrada por un Consejo compuesto de siete miembros: seis consejeros y un ingeniero-director de la oficina que desempeñará también las funciones de Secretario del Consejo.

Los consejeros durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años; sin embargo, transcurridos dos años desde la fecha del nombramiento del primer Consejo, deberá éste sortear uno de nombramiento del Presidente de la República, uno de los elegidos por el Senado y uno elegido por la Cámara de Diputados para que sean reemplazados en la misma forma de su nombramiento.

De los consejeros, dos serán nombrados por el Presidente de la República, y dos serán elegidos, por voto acumulativo, por el Senado, y dos en igual forma, por la Cámara de Diputados.

Art. 68. El personal de planta de la oficina será el siguiente, con los sueldos anuales en moneda nacional de oro de dieciocho peniques, que a continuación se expresan:

El ingeniero-director, con quince mil pesos;

Un contador, con seis mil pesos y tendrá a su cargo la contabilidad, los registros de derechos y pedimentos de agua y el rol de canalistas;

Un cajero, con cuatro mil ochocientos pesos;

Un abogado, con cinco mil pesos, encargado especialmente del examen de los títulos, de la formación de los expedientes relativos a las obras de regadío y de las gestiones judiciales que haya que seguir; y

Dos oficiales auxiliares, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno;

El ingeniero-director, el contador y el abogado, serán nombrados por el Pre-

sidente de la República a propuesta en terna del Consejo. Los demás empleados, por el Consejo a propuesta del ingeniero-director.

Para los efectos de su remoción, el ingeniero-director será reputado jefe de oficina, y los demás como empleados subalternos.

Art. 69. El Consejo de administración, a propuesta del ingeniero-director, podrá también contratar el número de ingenieros especialistas y demás empleados que estime necesarios para hacer los estudios i ejecutar los trabajos que se acuerden, fijándoles sus remuneraciones.

Art. 70. Son obligaciones de la Oficina Nacional de Riego:

1.º Entender en todo lo relativo al aforo de las corrientes y canales, en la formación de los registros de pedimentos y mercedes de agua y del rol de canalistas i cumplir las demás obligaciones que le impone la presente ley;

2.º Practicar los estudios, levantar los planos y formar los presupuestos de las obras que acuerde el Consejo y atender en todo lo relativo a la petición de propuestas, ejecución de los trabajos y supervigilancia de éstos; y

3.º Suministrar los datos e informes que le pidieren el Presidente de la República o la justicia ordinaria.

Art. 71. Son atribuciones del Consejo:

1.º Designar la porción del territorio del país cuyo riego debe estudiarse;

2.º Hacer pedimentos de mercedes de agua y adquirir gratuitamente mercedes de particulares;

3.º Adquirir a título oneroso canales y derechos o mercedes de agua, con acuerdo y por cuenta de los que suscribieren las acciones o regadores en la empresa de que se trate;

4.º Ordenar los estudios definitivos de las obras que acordare ejecutar y contratar los trabajos;

5.º Anticipar los fondos para la ejecución de los trabajos;

6.º Pedir al Presidente de la República que solicite del Congreso Nacional la declaración de utilidad pública de los terrenos que fueren menester para regularizar la corriente de los ríos y para la ejecución de los pantanos, cauces y demás obras destinadas al riego;

7.º Suspender el curso de las aguas a los deudores del precio de regadores o canales que incurrieren en mora de pagar lo que adeuden, sin perjuicio de la ejecución;

8.º Permitir, cuando lo considere conveniente y a costa del interesado, la copia de proyectos y demás antecedentes de obras no ejecutadas por la Oficina;

9.º Hacer depósitos en los Bancos, tomar dinero a interés, contratar préstamos a largo plazo, descontar o dar en prenda las obligaciones a favor de la Oficina, invertir sus fondos en títulos de crédito y venderlos cuando lo tenga a bien.

Serán aplicables en estos casos las disposiciones de los artículos 14 a 16 de la ley número 2139 sobre Asociaciones de Canalistas; y

10. Comprar, vender o hipotecar bienes raíces y en general, hacer cuanto fuere necesario para los fines y progreso de la institución.

Art. 72. Los procedimientos del Consejo, su intervención en los trabajos de la Oficina y la forma en que debe hacerse la enagenación del agua serán determinados por una ordenanza que dictará el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 73. En el mes de Enero de cada año el Consejo pasará al Presidente de la República una memoria detallada de los trabajos de la Oficina durante el año anterior y de los resultados que se hubieren obtenido, la cual se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 74. Las cuentas de esta oficina se someterán en su juzgamiento a las mismas formalidades que las cuentas de las oficinas fiscales y los que administren y manejen esos fondos estarán sujetos a las mismas responsabilidades que impone la ley a los administradores de fondos del Estado.

Art. 75. Del fondo de garantía establecido por la ley número 1721, de 29 de Diciembre de 1904, el Estado entregará a la Oficina Nacional de Riego, cinco millones de pesos en letras de la Caja de Crédito Hipotecario, que se destinarán a cubrir los gastos que demande el servicio de la oficina y a los trabajos que emprenda.

Art. 76. La Oficina Nacional de Riego tendrá la propiedad y podrá enagenar en conformidad a las disposiciones de esta ley, las aguas de lluvia o de fundición de los hielos que acumule por medio de pantanos u otras obras destinadas al riego o a la producción de fuerza.

Tendrá también la propiedad y podrá enagenar las aguas que estraiga del sub-suelo en terrenos del Estado por medio de pozos artesianos, bombas u otros procedimientos.

Art. 77. Se autoriza a la Oficina Nacional de Riego para ocupar los terrenos eriales del Estado o de las municipalidades con los pantanos y demás obras que se requieran para los propósitos de esta ley.

TÍTULO XI

DE LOS MEDIOS DE IMPEDIR LA INFECCIÓN AGRÍCOLA

Art. 78. Los que arrojen a los lagos, pantanos, canales o corrientes de uso público, peces que perjudiquen el uso de la piscicultura, semillas que perjudiquen los cultivos de los terrenos que quedan bajo su nivel, insectos, moluscos o sustancias perjudiciales a la vida de los animales o de las plantas o a la salubridad de las poblaciones, sufrirán la pena de ciento a quinientos pesos de multa en la primera vez y de quinientos a mil pesos en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que ocasionaren.

Art. 79. A la misma pena estarán sujetos los propietarios de canales que dejen asemillar en los bordes o desmontes de dichos canales, plantas nocivas a la

agricultura que, por medio del riego, del viento o de otros agentes puedan propagarse en otros terrenos.

Art. 80. El respectivo gobernador hará limpiar por medio de contratistas aceptados en propuestas públicas y a costa de los propietarios respectivos, los bordes o desmontes de los canales infestados de plantas nocivas, cuyos dueños no efectuaren el trabajo dentro del término que para este fin les señale dicha autoridad.

Art. 81. Cada cinco años el Presidente de la República determinará en un reglamento particular las plantas que se deben considerar nocivas en cada región del país.

ARTÍCULOS FINALES

Art. 82. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las provincias de Tarapacá y Antofagasta, para las cuales el Presidente de la República dictará una Ordenanza especial con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 83. Quedan derogadas las disposiciones preexistentes en cuanto fueren contrarias a las de la presente ley.

Dios guarde a V. E.—ROBERTO SÁNCHEZ.—*Néstor Sánchez*, Secretario.

BOLETÍN NÚM. 1418.

CAMARA DE SENADORES

INFORME DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA SOBRE MERCEDES DE AGUA Y OBRAS DE REGADÍO

«Santiago, 19 de Diciembre de 1908.—Honorable Senado: El Consejo Directivo de la Sociedad Nacional de Agricultura ha acordado en su sesión última someter a la consideración de V. E. las observaciones que su Comisión de Legislación Agraria ha formulado con respecto al proyecto de ley sobre mercedes de aguas y obras de regadío, recientemente aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

Atendida la conveniencia de facilitar su despacho, cree preferible el directorio exponer sus observaciones en la forma más breve y sencilla, sin entrar en detalles ni considerar lo que no sea de importancia.

El proyecto en referencia ha sido muy bien elaborado en la Honorable Cámara, que le ha prestado sin duda toda la atención que merece, y es seguro que ante V. E. será también objeto de una revisión bien meditada, por todo lo cual bastará con indicar los puntos que pueden merecer observación.

Ha creído el Directorio que no deberá limitarse a apreciar este proyecto sólo en la parte que se relaciona directamente con la agricultura y que podía examinar todas sus disposiciones, a fin de contribuir a que la ley se dicte en condiciones que no den lugar a dificultades o entorpecimientos en su aplicación.

Las observaciones que el Directorio cree útil elevar a la consideración de V. E., son las siguientes:

1.º Reemplazar en el número 3 la frase «o a la costumbre de las localidades», por la siguiente: «o a las disposiciones legales».

Aparte de que en general no es conveniente remitirse a la costumbre cuya comprobación puede dar lugar a dificultades, el Código de Procedimiento Civil reglamenta en sus artículos 823 y siguientes la distribución de aguas pertenecientes a varios dueños, ya sean éstas conducidas por cauce natural o artificial.

2.º Agregar un inciso al artículo 8.º en estos términos:

«En igual forma se procederá para los efectos de la distribución del agua entre los diversos canales».

Así se entiende en la práctica sin que exista disposición legal que lo establezca; por lo cual conviene agregar este inciso para evitar que se interprete este artículo como excluyente de otros casos.

3.º El artículo 9.º es de la mayor importancia; si bien hay ventajas en establecer la unidad legal del regador es de temer que la aplicación de esta disposición dé lugar en la práctica a dificultades por ser muy diverso el sistema establecido en los diferentes ríos para la distribución del agua.

Sería preferible talvez, para evitar que la ley produzca perturbaciones en el regimen actual de las aguas, adoptar una disposición análoga a la establecida en el artículo 4.º de la ley de 9 de Noviembre de 1908 sobre asociaciones de canalistas, y, en consecuencia, decir:

«El derecho de agua se determinará por unidades que se denominarán regadores y que consistirán en una parte alicuota de las aguas del río o canal o en cualquier otra unidad de medida que adopten los interesados».

Sin embargo, no desconoce el directorio la importancia que pueda tener la fijación de una medida uniforme y cree, en consecuencia, que si llegara a aceptarse la disposición del proyecto debiera modificarse el inciso 2.º, elevándose a sesenta litros por segundo el gasto efectivo de agua en caso de abundancia, pues el de cuarenta litros indicado en el proyecto es inferior a la cantidad de agua que realmente extraen los canales en las épocas de alza en las corrientes de los ríos.

4.º Redactar el artículo 42 en estos términos:

«Art. 42. Las mercedes de agua deberán solicitarse ante el juez de letras del departamento en que se va a ubicar la boca-toma».

Hay conveniencia en evitar las dificultades a que puede dar lugar la determinación del juez competente entre los diversos departamentos, con tanta mayor razón cuanto que no siempre está al alcance de los interesados saber con exactitud cuál es el departamento de más antigua creación.

Dentro de las reglas generales de la competencia, es justo además atribuirle la del departamento en que se ejecuta la obra, porque se trata de un acto de jurisdicción territorial.

5.º Redactar el artículo 25 como sigue:

«Art. 25. El juez mandará anotar la solicitud en el registro especial del Conservador de Derechos de Aguas y publicarla en extracto una vez cada ocho días dentro del término de cuarenta días en un periódico del asiento del juzgado y de cada uno de los departamentos en que estuviere ubicada la corriente.

A falta de periódico la publicación se hará por edictos fijados en las secretaría del juzgado.

El juez pedirá también informe a la Oficina Nacional de Riego, la cual deberá tomar razón de la solicitud en el registro de Derechos de Aguas que debe llevar en conformidad al reglamento».

Esta disposición obedece al propósito de referirse al registro creado ya por la ley de 9 de Noviembre de 1908 sobre asociaciones de canalistas; a confirmar la disposición con la reforma introducida en el artículo 22 sobre la competencia del juez; y a establecer que la Oficina Nacional de Riego lleve además un registro especial de concesiones de aguas, que es indispensable para el buen manejo de esa oficina y que puede suplir la destrucción o extravío de los libros del Conservador.

6.º Redactar igualmente el artículo 28 en esta forma, para darle mayor claridad y precisión:

«Art. 28. Si no se dedujere oposición y el informe de la Oficina Nacional de Riego fuere favorable a la solicitud, el juez otorgará el título provisional de las mercedes solicitadas para el riego, en el carácter que les corresponda; y dará el título provisional o denegará las mercedes en los pedidos para fuerza motriz u otros usos industriales, según sea o no compatibles con los intereses de terceros.

En igual forma procederá en el caso de desecharse las oposiciones formuladas por los interesados y por la Oficina Nacional de Riego.

En el decreto que otorgue el título provisional, el juez fijará un plazo de acuerdo con el informe de la Oficina Nacional de Riego para la ejecución de las obras destinadas a la generación de fuerza motriz o a usos industriales; o para la realización de una parte de las obras a lo menos cuando el título se refiera a concesiones para el riego.

Estos plazos podrán prorrogarse hasta por un término igual al concedido, previo informe de la Oficina Nacional de Riego».

1.º Suprimir en el artículo 30 la frase «que se abrirá en la oficina del Conservador de Bienes Raíces del departamento», pues este registro está ya creado por la ley de 9 de Noviembre de 1908, es decir, en consecuencia: «en el «Registro» y no «en un «Registro».

En el inciso último decir: «al número de regadores no aprovechados» en lugar de «regadores concedidos».

Al final de este artículo convendría agregar un inciso en estos términos:

«La concesión del título provisional y la del título definitivo deberá comunicarse a la Oficina Nacional de Riego para su anotación en el Registro de esta oficina».

9.º Redactar el artículo 31 del modo siguiente:

«Art. 31. Las anotaciones prescriptas en el artículo 25 sólo darán derecho de prioridad para obtener el título provisional con los fines solicitados y concederá al título definitivo la preferencia determinada por la fecha de la anotación.

El título provisional faculta para constituir la servidumbre de acueducto y para cerrar y ocupar los terrenos contiguos a las tomas»... etc.

Hay necesidad de dejar claramente establecidas las tres etapas que el proyecto consulta para la adquisición de un derecho de aguas; y que consiste en la anotación del pedimento, el título provisional y la concesión definitiva.

La anotación sólo debe dar derecho de prioridad y no el ejercicio de derechos que importan ya el otorgamiento de un título, como ser la constitución de la servidumbre, el cerramiento de los terrenos, etc.

10. Referir el artículo 32 a los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, que son los que contemplan el derecho de los particulares al agua de los ríos u otras corrientes naturales.

11. Agregar a continuación un artículo en estos términos:

«Art. 32 bis. Concedido el título definitivo, la acción de los terrenos, sólo podrá hacerse valer en juicio ordinario, y mientras dure el juicio, no podrá ser privado el concesionario del derecho de usar el agua en conformidad a su título».

Esta disposición tiene por objeto garantizar el ejercicio del título otorgado por la autoridad judicial con arreglo a la ley, sin perjuicio de contemplar el derecho de dominio que corresponda a terceros.

El dominio está de tal modo garantido en nuestro mecanismo legal y constitucional, que no sería posible hacerlo desaparecer por el sólo hecho de no haberse formulado la oposición dentro de los cuarenta días que contempla el artículo 25.

Puede suceder fácilmente que las publicaciones hechas en periódicos de provincias no lleguen en el tiempo debido a conocimiento de los interesados que han podido aún estar ausentes del país, y no sería justo, en estas condiciones, negarles toda acción judicial.

Ni aún tratándose de la constitución de la propiedad territorial, se pierde el mejor derecho por falta de oposición oportuna al otorgamiento de un título o a su inscripción.

Por lo demás, este precepto es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º del proyecto.

12. Redactar el artículo 37 en estos términos:

«Art. 37. Los concesionarios de mercedes para regadío que hubieren dejado transcurrir más de diez años sin ejercitar el derecho de extraer el agua, no podrán oponer este derecho a los que solicitaren o hubieren obtenido título en el tiempo intermedio».

Cree el Directorio que esta disposición basta para el objeto que se persigue, sin entrar a reconocer la eficacia de lo que se llama generalmente «mercedes de papel», es decir, concesiones que nunca se han llevado a la práctica y que, por ser de uso, deben tenerse por caducadas con su falta de ejercicio.

En la forma propuesta, el proyecto se abstendría de considerarlo, limitándose a amparar el derecho de los peticionarios posteriores.

13. El título 8.º es demasiado reglamentario. Sería preferible reducir sus disposiciones a aquellos puntos que deben ser materia de ley, y dejar lo demás para el Reglamento que debe dictar el Presidente de la República.

De esta manera será fácil ir aprovechando la experiencia que dé su aplicación, sin necesidad de intentar una reforma de la ley, cosa que no es siempre fácil y es a veces peligrosa.

En este sentido, el Directorio propone reducir este título a los artículos siguientes, modificados algunos en la forma que se expresa:

Art. 40. Los particulares que desearan la ejecución de alguna de las obras a que se refiere el artículo que precede, deberán presentarse por escrito al Gobernador del departamento en que deben ejecutarse los trabajos de estracción de las aguas, acompañando los antecedentes necesarios para juzgar de la practicabilidad y utilidad de la obra.

El Gobernador oír a los interesados y remitirá los antecedentes con su informe a la Oficina Nacional de Riego.

Esta solicitud será tramitada y resuelta en la forma que determine el Reglamento.

Art. 42. Si practicados los estudios preliminares, la Oficina Nacional de Riego resolviera llevar adelante la obra, deberán los interesados aceptar por medio de una acta, firmada ante el Gobernador del departamento o ante el director de la Oficina, el trazado definitivo que en dicha reunión se acuerde, obligándose a pagar el costo total de las obras en la proporción del número de regadores que cada cual deseara adquirir. Esta acta deberá ser autorizada por un notario, que la agregará al final de su protocolo.

Art. 43. Las obligaciones que contraigan los interesados en conformidad al artículo que precede, gozarán de preferencia sobre todo otro gravamen que afecte las propiedades beneficiadas con el riego.

El monto definitivo de esta obligación será fijado por la Oficina Nacional de Riego una vez que se haga la liquidación prevenida en el artículo ... (el 54 del proyecto).

Los regadores suscriptos por cada interesado se entenderán, además, dados en prenda para responder al cumplimiento de dichas obligaciones.

Se tomará razón de estas obligaciones en el Conservador de Bienes Raíces y en el Conservador de Derechos de Aguas.

Artículos 49 a 54, iguales al texto del proyecto, con las siguientes modificaciones:

Suprimir en el artículo 50 la frase «expirado el plazo de que habla el artículo 49»; y decir en el 51: «cuando los interesados fueren dos o más» en lugar de «más de uno».

Artículo 55. Suprimirlo.

Artículo 56. Igual, modificando la referencia que hace al artículo 47.

Artículo 57. Suprimirlo, por estar ya considerado.

Artículos 58 a 63. Iguales al proyecto.

La innovación más importante que se introduce es establecer la primera hipoteca para las obligaciones a que esta ley se refiere.

Esta garantía es necesaria para que las inversiones que el Estado haga, no sufran menoscabo ni estén expuestas a pérdidas, lo que sería perjudicial en todo sentido.

La situación de los hipotecarios anteriores no se perjudica, porque las obras que se trata de ejecutar están llamadas por su naturaleza a aumentar considerablemente el valor de las propiedades y el acreedor no ha podido contemplar este mayor valor al constituir su garantía.

Título X.—Artículo 66, decir: «una sección dependiente del Ministerio del Interior» en lugar de «una dependencia del Estado».

No hay razón para dar a una oficina de esta clase el carácter de una repartición como las creadas por la Constitución del Estado. No hay tampoco conveniencia administrativa en la creación de oficinas independientes o que no están inmediatamente subordinadas a la autoridad constitucional del Presidente de la República.

Por la misma razón indicamos las reformas siguientes:

Suprimir los dos incisos finales del artículo 67, dejando la designación de los consejeros al Presidente de la República y estableciendo que durarán en sus funciones por el término de cuatro años.

Suprimir el inciso final del artículo 68.

Artículo 69. Atribuir al Presidente de la República la facultad de aprobar estos contratos a propuesta del Consejo, para ajustarse así a nuestro mecanismo constitucional.

Agregar al final del título el artículo siguiente:

«Artículo . . . La Oficina Nacional de Riego se regirá por un Reglamento que dictará el Presidente de la República, en el cual se determinarán las atribuciones del Consejo y de los empleados de la oficina».

Suprimir, en consecuencia, los artículos 70, 71 y 72.

Los artículos 73 y 74, iguales al proyecto.

Artículo 75. Decir: «el Presidente de la República dispondrá», en vez de «el Estado entregará a la Oficina Nacional de Riego».

Los artículos 76 y 77, iguales al proyecto.

En el título XI mantener todas sus disposiciones, que son de la mayor importancia, con sólo la siguiente modificación:

Art. 80. Referirse a la Oficina Nacional de Riego en lugar del Gobernador, y suprimir la frase final «cuyos dueños no efectuaren el trabajo», etc., agregando este inciso:

«El reembolso de estos gastos se hará en la forma que se establezca en el Reglamento».

El objeto de esta modificación es no establecer que la extirpación de las malezas o plantas nocivas sea un gravamen violento para los canalistas, siendo que muchas veces la propagación de esas malezas se debe a causas que no les pueden ser imputables.

Parece natural que estos trabajos, que son en realidad de policía sanitaria de la agricultura, se hagan por el Estado, reembolsándose del gasto en condiciones que no sean demasiado onerosas y que el Presidente de la República podía establecer en la Reglamentación de la ley.

Agregar un artículo en este sentido:

«Art. ... No podrá impedirse a los inspectores de la Oficina Nacional de Riego la visita o inspección de los canales, bajo una multa de cien a quinientos pesos que se aplicará por el juez de letras respectivo, con el sólo mérito de la denuncia de la Oficina Nacional de Riego».

Aunque esta disposición pudiera parecer demasiado violenta, no lo es en realidad; pues una en cierto sentido análogo se contempla en el artículo 836 del Código de Procedimiento Civil.

Esto no obsta a que en el Reglamento se establezca algún trámite o requisito para que la Oficina Nacional de Riego no se vea en el caso de ejercitar esta facultad sin un motivo suficientemente justificado.

Art. 82. Agregar la provincia de Atacama y el siguiente inciso:

«De la misma manera, el Presidente de la República reglamentará, por medio de una Ordenanza, el régimen de las aguas en los ríos navegables».

Estas son las observaciones que a la Sociedad Nacional de Agricultura le ha merecido el proyecto en estudio y que tengo la honra de transmitir a V. E., en la confianza de que V. E. querrá acogerlas benévolamente.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO, presidente.—*E. Guzmán*, secretario».

BOLETÍN NÚM. 1424

CAMARA DE SENADORES

CONCESIONES DE MERCEDES DE AGUA Y FOMENTO DE OBRAS DE REGADÍO

Memorándum de observaciones al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados

I

Según el artículo 8.º del proyecto, las diferentes secciones de las corrientes que cambian de régimen en su curso «inferior se considerarán como corrientes distintas para los efectos de esta ley (en proyecto)».

El proyecto no define lo que se entiende por «curso inferior», ni indica en dónde comienza éste.

¿Cuáles son los efectos legales a que se refiere el artículo 8.º?

Recorriendo las diversas disposiciones del proyecto no encontramos sino dos efectos.

1.º Facultar al juez de letras para someter provisionalmente a turno una corriente en el caso del artículo 6.º del proyecto.

2.º Establecer la competencia de la autoridad que debe otorgar las concesiones, según el tenor de los artículos 1.º y 22 del proyecto.

Suprimiendo el artículo 8.º del proyecto, la competencia del juez que puede someter a turno una corriente, se regularía por las disposiciones de los artículos 823, 824 y 828 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no hay para qué modificar.

El segundo efecto del artículo 8.º del proyecto, como ya lo dejamos indicado, consiste en modificar las reglas establecidas en el artículo 22 del proyecto sobre la competencia del juez de letras en materia de concesiones.

La regla general del artículo 22 se convierte en una excepción con la existencia del artículo 8.º.

Con frecuencia todo río cambia de régimen en su curso, porque recibe nuevas corrientes temporales o permanentes, o porque la naturaleza variable de su lecho facilita las corrientes subterráneas en los terrenos areniscos y hace reaparecer las corrientes subterráneas en los terrenos impermeables.

Si la competencia de la autoridad encargada de otorgar las concesiones, depende de circunstancias tan difíciles de apreciar, como lo es el régimen o el caudal de la corriente en su curso, es indudable que quedará ella sujeta a continuas con controversias judiciales.

La regla general es que el régimen de las corrientes de aguas sea variable, constituyendo excepción la circunstancia contraria.

A fin de cerrar las puertas a los litigantes de mala fe, es preferible suprimir el artículo 8.º, que está llamado a producir graves dificultades en su aplicación.

II

El proyecto ha incurrido en un olvido; habla de las concesiones en las corrientes de aguas y no menciona las concesiones de agua en los lagos. Sin embargo, el Departamento de Industria ha concedido en el presente año una merced en la laguna «Encañado».

III

Conviene armonizar la disposición del artículo 824 del Código de Procedimiento Civil con el artículo 22 del proyecto, estableciendo reglas uniformes: la primera fija la competencia en el juez de la cabecera de la provincia, y la segunda en el juez del departamento de más antigua creación, cuando la corriente dividiere o atravesare diversos departamentos.

IV .

Para los efectos de establecer la competencia del juez en las concesiones de agua, el proyecto toma por base la ubicación de la corriente en vez de la ubicación del saque o boca-toma.

La ley de Municipalidades de 12 de Septiembre de 1887 prescribe que «las mercedes o permisos para sacar agua de un río o estero corresponden al jefe del departamento en que el saque o toma haya de establecerse».

El decreto vigente de 8 de Febrero de 1907 prescribe que la petición de mercedes para usos industriales se haga «ante el Gobernador del departamento donde haya de ubicarse la toma».

El artículo 21 de la ley reciente de asociaciones de canalistas, dispone que las comunidades de aguas sin estatutos podrán organizarse y formarlos en «reunión ante el juez del departamento en que esté ubicada la boca-toma del canal principal».

Y aún el artículo 30 del proyecto ordena que «la inscripción (de la merced) se hará en el departamento en que estuviese ubicada la toma».

Entonces ¿qué motivo fundado hay para apartarse de esta base cierta y lógica, como lo es la ubicación de la boca-toma, y adoptar, en cambio, una llamada a provocar controversias como la de la ubicación de la corriente?

Por lo demás, todas las cuestiones más importantes, relacionadas con el agua, se refieren al volumen que tiene derecho a captar cada canalista por medio de su boca-toma.

Conviene, pues, hacer desaparecer la incongruencia que hay entre los artículos 22 y 30 del proyecto.

En vista de las observaciones formuladas en los párrafos II y III y en el presente, recomendamos redactar el artículo 22 en la siguiente forma:

«Art. 22. Corresponde conceder las mercedes o permisos para sacar agua de un lago o corriente, de uso público, al juez de letras del departamento en que haya de establecerse el saque o boca-toma ♦

Si el lago o corriente separare o atravesare diversos departamentos de una misma provincia, será juez competente el de la cabecera de la provincia; y si separare o atravesare dos o más provincias, lo será el de la cabecera de la provincia de más antigua creación».

V

Muy útil sería consultar en el proyecto la servidumbre de transporte de la energía y también la de apoyo de obras que existe en la ley francesa de 11 de Julio de 1847 y en la española de 19 de Junio de 1879.

A fin de consultar las referidas servidumbres creemos conveniente redactar el artículo 31 en la siguiente forma:

«Art. 31. La anotación ordenada en el artículo 25 produce los siguientes efectos:

1.º Da derecho de prioridad a la petición y a la concesión de la merced conforme a la fecha de la anotación;

2.º Establece el derecho de servidumbre de acueducto y la de cerrar y ocupar los terrenos contiguos a las tomas en la extensión que requieran la habitación de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparación de ellas;

3.º Faculta para ocupar la piedra y arena que fueren necesarios para ejecutar en el cauce de la corriente las obras destinadas a la captación de las aguas.

4.º Autoriza al que tuviere derecho a construir obras aparentes en la ribera de una corriente para apoyar dichas obras en la ribera opuesta;

5.º Confiere el derecho, en las mercedes de fuerza motriz, para ocupar las riberas de los lagos y corrientes en las instalaciones de utilización de la fuerza hidráulica y para ocupar asimismo el terreno necesario en la colocación de postes para el transporte de la energía hasta los establecimientos industriales y las poblaciones.

La forma y condiciones de ejercicio de las servidumbres a que se refiere este artículo se fijarán por el Juzgado que hubiere conocido de la concesión, oyendo previamente a la Oficina Nacional de Riego».

VI

Durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados se agregó, por trece votos contra doce, un tercer inciso al artículo 25, que dispone la notificación de la solicitud de merced a un accionista de cada una de las diez tomas más próximas que hubiere.

¿Cómo se hará esta notificación, personalmente, por cédula o por avisos según el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil?

¿Qué se entiende por las diez tomas más próximas?

Además de estos vacíos, el inciso agregado importa un gravamen muy oneroso para los peticionarios de mercedes de aguas.

Es preferible suprimir el inciso agregado o en subsidio aumentar las publicaciones en los periódicos.

VII

Según los artículos 1.º y 22 del proyecto, corresponde otorgar la concesión al juez de letras del respectivo departamento.

A nuestro juicio, la concesión debería hacerse por el Departamento de Industria en vista de los siguientes motivos:

a) Se trata de una función administrativa que corresponde al Poder Ejecutivo;

b) El rol de los jueces es administrar justicia;

c) Habría razón para encargar a la autoridad local las concesiones si no hubiere de efectuarse tramitación alguna en Santiago; sin embargo, según el proyecto, los jueces harán las concesiones previo informe de la Oficina Nacional de Riego, que estará en la capital. En estas condiciones es preferible que el servicio de mercedes de aguas continúe radicado en el Departamento de Industria, que hoy lo atiende con manifiesta conveniencia para el público.

En caso de que se aceptara cambiar la base del proyecto respecto de la autoridad que debe conocer en las solicitudes y conceder las mercedes, habría de modificar las referencias que hacen al juez de letras los artículos 1.º, 15, 22, 24, 25, 26, 28, 29 y 33 del proyecto, y al procedimiento judicial los artículos 19, 27 y 35.

P. L. G.

ACTAS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE IRRIGACIÓN

Sesión 1.ª en 20 de Agosto de 1909

Asistieron los señores Reyes, Aldunate, Cifuentes y Sotomayor.

Se inició el estudio del proyecto, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y respecto de los artículos 1.º y 2.º, no se produjo observación alguna.

ARTÍCULO 3.º

Este artículo dispone que: las mercedes de agua serán permanentes o eventuales. Las primeras dan derecho a concurrir en el reparto de las aguas, aunque la corriente no arrastre la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituidos sobre ella, y en este caso, se someterá a rateos o turnos conforme *al acuerdo de los interesados o a la costumbre de la localidad*.

El señor Cifuentes, en referencia a estas dos últimas frases, dijo: que no estaría demás y, por el contrario, sería necesario y conveniente intercalar entre ellas esta otra: «a las disposiciones legales», lo que dejaría, en consecuencia, la parte final del inciso en cuestión en la siguiente forma: ... conforme al acuerdo de los interesados, a las disposiciones legales o a la costumbre de la localidad.

El señor Aldunate, haciéndose cargo de la observación del señor Cifuentes, manifestó que la última frase de dicho inciso, «a la costumbre de la localidad», fué sugerida por el estudio que se ha hecho de que no es el mismo el sistema que se adopta en los diferentes ríos de Chile en caso de escasez. Así, en el Maipo y otros ríos de la región central, cuando no hay agua para surtir todas las tomas con la integridad de su derecho, se hace un rateo, es decir, se reparte proporcionalmente el agua que corre; en casos análogos, en el río Copiapó se establecen turnos, es decir, con la misma agua riegan unos en unos días y otros en otros, unos a unas horas y otros a otras. Este sistema se adopta aún en caudales más abundantes, como el río Coquimbo, en que hay turnos entre los de arriba y los de abajo en ciertas secciones de su curso y rateo entre los de uno y otro turno.

Que sería imposible e impropio que la ley viniera a especificar las corrientes que deben someterse a rateo y las que deben repartirse por turno en casos de escasez. Lo único que puede hacerse sobre este particular es dejar la materia sometida, cuando no hay acuerdo de los interesados, a la costumbre de la localidad; costumbre que es muy fácil de probar, porque descansa en hechos notorios motivados por la naturaleza misma de la corriente y del sistema de regadío que conviene emplear.

Queda así también contestada la observación formulada por la Sociedad Nacional de Agricultura en el número 1.º del informe sobre mercedes de agua y obras de regadío, presentado al Honorable Senado, en 19 de Diciembre del año último.

Los demás incisos de este artículo y el artículo 4.º no merecieron observación.

ARTÍCULO 5.º

Se hizo indicación, o más bien dicho, llamó la atención el mismo señor Cifuentes, a la circunstancia de que, legislando el artículo 4.º sobre las corrientes *agotadas*, y estableciendo el artículo 5.º que, «en las corrientes no comprendidas en la disposición del artículo anterior»,... sería más lógico, más preciso y concreto decir sencillamente «en las corrientes no agotadas tendrán el carácter de permanentes las mercedes que hubieren sido otorgadas»...

El señor Aldunate, contestando a esta observación, expresó: que la razón porque no se ha dicho «corrientes no agotadas» en el artículo 5.º, es que en el día no pueden estimarse como agotadas sino las que define como tales el artículo 4.º Las demás, no puede decirse hoy si están o no agotadas, porque ello dependerá del aforo que se va a hacer en conformidad a la ley, con efecto retroactivo a la fecha de su promulgación.

Los demás incisos de este artículo y los signados con los números 6 y 7 no produjeron observación alguna.

ARTÍCULO 8.º

Explicando algunas dificultades u observaciones que produjera en la redacción de este artículo la palabra «regimen», manifestó el señor Aldunate que hay ríos, como el Maipo, por ejemplo, cuyas aguas se agotan en la primera parte de su curso, pues todas son aprovechadas en el regadío, y que después renacen abundantes mediante nuevos afluentes superficiales o infiltraciones subterráneas. Este fenómeno, que se repite varias veces en otros ríos, hay que tomarlo en cuenta para la distribución de las aguas, pues corrientes de esta naturaleza no pueden estar sometidas al mismo regimen en todo su curso. Cada sección determinada por un agotamiento debe ser considerada como un caudal distinto.

La Sociedad Nacional de Agricultura, en el informe a que se ha hecho referencia anteriormente, formula la indicación de agregar un inciso al artículo 8.º, en los siguientes términos:

«En igual forma se procederá para los efectos de la distribución del agua entre los diversos canales».

Considerada esta indicación, manifestó el señor Aldunate que, desde que la ley trata de la distribución del agua en los diversos canales y para esto divide las corrientes en agotadas y no agotadas, parece que es lo mismo decir «para los efectos de esta ley» que «para los efectos de la distribución del agua entre los diversos canales». Que, por consiguiente, estima inútil el inciso propuesto y podría prestarse a interpretaciones inconvenientes si se quisiera buscar otro efecto que los de la ley.

Terminó la discusión de este artículo 8.º, dejándose bien en claro que la frase «cambia de regimen» quiere decir que la corriente pierde su carácter de caudal agotado para convertirse en una de caudal abundante, o bien, que se agota para surtir cierto número de tomas y renace para distribuirse el nuevo caudal entre otros interesados.

Se levantó la sesión.

Sesión 2.ª en 2 de Septiembre de 1909

Asistieron los señores Aldunate, Cifuentes y Sotomayor.

Se continúa el estudio del proyecto sobre irrigación, aprobado por la Cámara de Diputados, y, reabriéndose el debate respecto del artículo 3.º, en la parte final del inciso 2.º, se acordó dejarla como sigue: . . . «conforme al acuerdo de los interesados o a la costumbre de la localidad, faltando ese acuerdo».

En cuanto a la aplicación de este artículo, se deja bien establecido que el Juez, al decretar el turno, habrá de proceder en conformidad a las ordenanzas especiales y al Código de Procedimiento Civil en sus varias disposiciones vigentes sobre la materia.

Reconsiderado también el artículo 8.º, para los efectos de aclarar su redacción, se acordó dejar para segunda discusión la siguiente forma propuesta por el señor Aldunate:

«Artículo 8.º Cuando una corriente, por infiltraciones subterráneas o por afluencia de otras aguas, se convierta de caudal agotado en caudal abundante en en algunos puntos de su curso, las diversas secciones en que este hecho se produzca se considerarán como corrientes distintas para los efectos del regimen que les sea aplicable».

ARTÍCULO 9.º

Puesto en discusión este artículo, se acordó aceptar el inciso 1.º del aprobado por la Cámara de Diputados.

En cuanto a la observación hecha sobre este punto por la Sociedad Nacional de Agricultura, manifiesta el señor Aldunate que la idea de dejar a los inte-

resados la determinación de la unidad de medida de las aguas de un río, es inaceptable. Que se comprende, fácilmente, que en los acueductos la unidad de medida sea arbitraria porque se trata de aguas de dominio privado que sus dueños pueden repartir en la forma que les plazca. Pero no así en un río, pues sus aguas son bienes nacionales, están destinadas al uso público, y este uso que se cambia en dominio una vez extraídas las aguas de la corriente, es otorgado por la Nación por medio de las autoridades o que sus leyes establecen.

¿A quién corresponderá, entonces, fijar la unidad de medida de tales aguas? Al dueño de ellas, es decir, al Estado por medio de la ley.

Esto no quiere decir que se vaya a introducir alteración en los derechos de los particulares. Los derechos adquiridos se respetan en el proyecto de una manera absoluta y, establecido el regador de ley para el otorgamiento de nuevas mercedes, los derechos existentes se reducirán a la nueva medida en la proporción que corresponda.

El inciso 2.º fué aprobado, cambiando la palabra «cuarenta» por «treinta», en su frase final, quedando, en consecuencia treinta litros por segundo.

Se tuvo presente para esto que en casi todas las legislaciones de aguas se ha estimado suficiente un litro por segundo para el riego de una hectárea, o sea, un litro y medio para una cuadra. Un regador de quince litros, en el caudal normal, daría el agua bastante para regar diez cuadras, que es el cálculo ordinario de nuestros agricultores. Permitiendo entonces, una tolerancia hasta de treinta litros en aguas máximas, se dejaría un margen muy holgado para aumentar los riegos en el estío.

Pero, como no sería justo lastimar con esta regla los derechos adquiridos de ciertos canalistas que, teniendo una dotación escasa para sus tierras, sacan en épocas de abundancia dotaciones extraordinarias merced a la capacidad de sus acueductos, el señor Aldunate propuso agregar otro inciso en esta forma:

«Los canales que tengan derecho adquirido a elevar su dotación en tiempo de abundancia a más de treinta litros por segundo por cada quince litros que extraigan en el caudal normal, conservarán el exceso como un derecho eventual preferente a cualquier otro de la misma naturaleza adquirido con posterioridad».

El inciso 3.º quedó aprobado en la siguiente forma:

«El regador no dá derecho a los aumentos que provengan de nuevas obras de artes destinadas a aumentar el caudal de la corriente más allá de la dotación máxima de los regadores adquiridos».

El señor Aldunate expresó que dejando en esos términos la disposición del inciso 3.º en cuestión, se respetan los derechos adquiridos, sin llegar al extremo de elevar a sesenta litros el máximo de todos los regadores de quince litros, como propone la Sociedad Nacional de Agricultura.

En consecuencia, el inciso 3.º del proyecto pasaría a ser 4.º

ARTÍCULO 10

A indicación del señor Cifuentes, y para mayor inteligencia de las disposiciones de este artículo, se acordó hacer la inversión de una frase, en el inciso 2.º, que quedaría así:

«La disposición que precede no obsta a que los interesados repartan, dentro de sus canales, las aguas a que tienen derecho en la forma que se establezca en los contratos o reglamentos respectivos».

Los títulos 2.º, 3.º y 4.º del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, no dieron lugar a observación alguna.

Se levantó la sesión.

Sesión 3.ª en 7 de Octubre de 1909

Asistieron los señores Aldunate y Sotomayor.

Se reconsideró el título 3.º del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados con el objeto de dar una definición del aforo, cuya conveniencia manifestó el señor Aldunate; y agregó que como en el plazo de un año no es posible determinar ni siquiera aproximadamente la medida del río, debe indicarse en la ley un plazo minimum durante el cual deban hacerse las observaciones que sean del caso para fijar el caudal normal de la corriente.

Como consecuencia de estas observaciones, se acordó dar la definición del aforo en los siguientes términos:

«Por aforo se entiende la determinación del caudal normal de una corriente, mediante observaciones hechas en un periodo que no baje de seis años».

Como se expresa en el acta anterior, los demás artículos de este título y el título 4.º se estudiaron detenidamente, sin que merecieran observación alguna.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE MERCEDES DE AGUA

Se tomó en cuenta las observaciones formuladas por la Sociedad de Fomento Fabril, relativas a establecer como base para los efectos de la competencia del juez en las concesiones de agua, la ubicación del saque o boca-toma en vez de la ubicación de la corriente, que es la que se consulta en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor Aldunate manifestó que la reforma de este artículo (22) en los términos propuestos por la referida Sociedad, tendría el inconveniente grave de producir la intervención de varios jueces en las concesiones de las aguas de un río. Que, para la unidad del pensamiento que ha de predominar en las determinacio-

nes judiciales, conviene que intervenga uno sólo, y así quedarían centralizados en un sólo juzgado todos los expedientes relativos a mercedes de agua de una misma corriente; las que, por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 25 y 30, están llamadas a ser anotadas e inscritas, también, en el registro del Conservador del mismo departamento; el del Juzgado que las otorga.

Agregó, además, el señor Aldunate, que la ley de Noviembre de 1908, tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, se refiere al lugar en que está situada en la boca toma para determinar el juez y la oficina del Conservador que deben intervenir en los casos fijados por la misma ley, porque así se logra el mismo efecto: centralizar en un sólo departamento todo lo referente a una asociación de canalistas.

En vista de estas observaciones, se acordó dejar este artículo (22) en los mismos términos que está en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 25

Se acordó modificar este artículo, en su inciso 1.º, estableciendo: que el juez mandará anotar la solicitud en un registro especial de mercedes de aguas que se abrirá en la oficina del Conservador de Bienes Raíces del departamento de su jurisdicción, y publicarla en extracto. (sigue el artículo en los mismos términos del proyecto).

En cuanto al inciso 3.º de este mismo artículo, el señor Aldunate manifestó que él propondría su supresión si se hubiera de aceptar la idea que se consulta en el párrafo 11 del informe de la Sociedad Nacional de Agricultura (artículo 32 bis), por estimarla más conveniente y que da mayores garantías a los derechos adquiridos y por encontrar también justas las observaciones hechas en el memorándum de la Sociedad de Fomento Fabril (acápito VI).

El señor Sotomayor manifestó también la misma opinión, y agregó que el mantenimiento de este inciso podría dar margen a una serie de perturbaciones, de juicios y dificultades provenientes de su difícil aplicación.

Se acordó la supresión.

ARTÍCULO 28

Tomada en cuenta la forma de redacción propuesta por la Sociedad Nacional de Agricultura y algunas observaciones aducidas respecto a ella, por el señor Aldunate, se acordó dejar este artículo en la siguiente forma:

«Art. 28. El juez, con el mérito de las oposiciones, si las hubiere, y del informe de la Oficina Nacional de Riego, otorgará el título provisional de las mercedes solicitadas para el riego en. (sigue el artículo en los mismos términos que el del proyecto)».

Se acordó modificar el inciso 3.º de este mismo artículo, dejándolo en los siguientes términos:

«Estos plazos podrán prorrogarse, sucesivamente, hasta por un término igual al anterior con informe de la Oficina Nacional de Riego, siempre que le fuere favorable. La prórroga deberá solicitarse antes de vencido el término».

Se ha exigido el informe favorable de la Oficina Nacional de Riego, por estimar peligroso dejar la concesión de prórrogas al sólo arbitrio judicial; porque, asimismo, la demasiada facilidad en concederla podría dar origen a especulaciones de individuos que, careciendo de los medios o elementos necesarios para llevar a cabo la construcción de las obras, podrían impedir el que otros las realicen; y porque, si por el contrario, se impusiese una demasiada severidad a la ampliación de los plazos concedidos, podrían sacrificarse de esta manera los intereses particulares o sociedades que, empeñadas en la construcción de obras de importancia en las cuales tuvieran comprometidos intereses más o menos cuantiosos, se vieran atrasadas en su ejecución por accidentes extraordinarios e imposibles de subsanar. Así, pues, esta intervención de la Oficina Nacional de Riego está llamada a dar toda clase de garantías en los distintos casos que ella sea necesaria.

Se acordó agregar a este artículo el siguiente inciso:

«El decreto que otorgue título provisional se inscribirá en el registro de mercedes de agua a que se refiere el artículo 25, y las prórrogas de los plazos para construcción de las obras que se concedan, se anotarán al margen de la inscripción».

No se estimó conveniente introducir más modificaciones en la redacción de este artículo, pero se deja bien establecido que el juez tomará en cuenta las oposiciones deducidas para colocar las mercedes de regadío en el carácter de permanentes o de eventual que les corresponda y para otorgar o denegar las de fuerza motriz, o de otros usos, sirviendo, siempre, el informe de la Oficina Nacional de Riego como dato ilustrativo.

Se levantó la sesión.

Sesión 4.ª en 14 de Octubre de 1909

Asistieron los señores Aldunate y Sotomayor, y se prosiguió en el estudio del título V del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 29

No produjo observación alguna.

ARTÍCULO 30

Respecto a la observación formulada sobre este artículo por la Sociedad Nacional de Agricultura, se manifestó la confusión en que se incurre acerca del registro establecido por la ley de Noviembre de 1908 y el que se establece en este proyecto; aquél es sólo un registro en que se anota la inscripción de las sociedades

o comunidades que se forman entre canalistas, o sea entre aguas del dominio privado, y el que se establece en el proyecto en cuestión, es con el objeto de anotar las inscripciones de los pedimentos o mercedes de agua sobre los canales o corrientes de uso público.

Así, pues, no es del caso tomarla en consideración.

Se acordó modificar este artículo, dejando su redacción en la siguiente forma:

«Construidas las obras, se hará la concesión definitiva, se mandará inscribir el título en el registro a que se refiere el artículo 25 y se ordenará la devolución de la garantía.

Se resolvió también, en consecuencia, suprimir el inciso 2.º.

Y se modificó el inciso 3.º, dejando su redacción en la siguiente forma:

«Si la capacidad de las obras ejecutadas sólo fuere suficiente para el aprovechamiento de una parte de los regadores solicitados, podrá el interesado pedir que se reduzca su título a esa parte, cancelándose su anotación y el título provisional en el exceso. En ese caso tan sólo se devolverá la parte del depósito correspondiente al número de regadores concedidos, aplicándose el resto a fondos fiscales, para lo cual el juez hará la correspondiente comunicación a la Dirección de Contabilidad».

TITULO VI

DE LOS EFECTOS DE LA ANOTACIÓN DE LOS PEDIMENTOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MERCEDES DE AGUA

ARTÍCULO 31

Se acordó aceptar la siguiente redacción, propuesta por el señor Aldunate, en vez de la que tiene en el proyecto.

Dicho artículo quedaría como sigue:

«Art. . . La anotación prescrita en el artículo 25 dará derecho de prioridad para obtener la merced de agua con los fines solicitados y comunicará a la merced que se conceda la preferencia determinada por la fecha de la anotación, y faculta para tramitar y obtener, con el procedimiento sumario establecido por el título XII del Código de Procedimiento Civil, la constitución de la servidumbre de acueducto, pero sin poder exigir todavía la entrega material de los terrenos en que se ha de ejercer la servidumbre».

Se acordó agregar, después del anterior, el siguiente artículo:

«Art. . . El título provisional inscrito producirá, además de los derechos inherentes al mismo título, los siguientes efectos especiales:

1.º Dá derecho para ocupar materialmente los terrenos que se necesiten para la servidumbre de acueducto, según los planos presentados por el concesionario, aunque haya juicio pendiente. Para ejercer este derecho se necesitará auto-

rización del juez de la causa, previo depósito a la orden del mismo, de la suma que fije para responder a las indemnizaciones que por ley se deban al propietario del suelo y a los cambios en el curso del canal, que con relación al plano presentado se ordenaren en la sentencia.

2.º Da derecho para imponer al dueño del suelo la servidumbre de ocupar y de cerrar los terrenos contiguos a la boca-toma en la extensión que requiera las habitaciones de las personas encargadas de la vigilancia y conservación de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparación de ella, debiendo el dueño del acueducto pagar el valor del terreno y un cincuenta por ciento de recargo.

El juez, con informe de la Oficina Nacional de Riegos, fijará la extensión de la servidumbre, su ubicación y el monto de la indemnización.

3.º Da, también, derecho a la servidumbre de proveerse en el fundo en que está ubicada la boca-toma, de la piedra y arena que sean necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas que convenga ejecutar en el lecho de las corrientes o en sus riberas.

El precio de estos materiales será determinado por el juez, previo informe de peritos.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre entregando la piedra y arena que se le pida a precio ajustado de común acuerdo, o determinado en la forma que se establece en el inciso anterior.

4.º Confiere derecho para apoyar en las dos riberas del cauce nacional las obras de captación de las aguas ejecutadas en las corrientes».

Se dejó pendiente la discusión de este artículo, a fin de consultar en sus disposiciones otras ideas necesarias de establecer.

ARTÍCULO 32

Se acordó dejar este artículo en los siguientes términos:

«Art. 32. Por la inscripción de la concesión definitiva se adquiere sobre la corriente el derecho de servidumbre natural a que se refieren los artículos 835 y 836 del Código Civil».

Se acordó agregar, a continuación del 32, el siguiente artículo propuesto por el señor Aldunate:

«Art. . . Los actos y contratos traslativos de dominio de los derechos que confieren la anotación, el título provisional y la concesión definitiva a que se refieren los artículos precedentes, se perfeccionarán por escritura pública y la tradición se verificará por la inscripción del respectivo acto o contrato en el Registro de Mercedes de Agua».

Son aplicables a estos derechos todas las disposiciones que rigen la propiedad inscrita y especialmente la de los títulos VI y VII del libro II del Código Civil.

No obstante, los derechos de agua podrán adquirirse originariamente por prescripción conforme al número 1.º del artículo 835 del Código Civil, pero el adquirente deberá inscribir la sentencia que declara la prescripción para gozar de las ventajas de propiedad inscrita.

TITULO VII

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUA

Sobre las disposiciones de este título no se hizo observación alguna.

Al terminar la sesión, y a indicación del señor Aldunate, se acordó agregar, después del artículo nuevo puesto a continuación del artículo 32 del proyecto, el propuesto por la Sociedad Nacional de Agricultura en su informe respectivo, signado con el número 32 bis, que dice como sigue:

«Art. ... Concedido el título definitivo, la acción de terceros sólo podrá hacerse valer en juicio ordinario, y mientras dure el juicio no podrá ser privado el concesionario del derecho de usar el agua en conformidad a su título».

Se levantó la sesión.

Sesión 5.ª en 21 de Octubre de 1909

Asistieron los señores Aldunate y Sotomayor.

Se continuó con la discusión sobre el artículo nuevo, agregado después del número 31 del proyecto, que quedó pendiente en la sesión anterior, y se acordó agregarle el siguiente número:

«5.º La concesión de uso de agua para fuerza motriz, envuelve el derecho de imponer la servidumbre de ocupar el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora de la fuerza hasta los lugares de consumo».

Se acordó cambiar el orden de los títulos VIII y IX del proyecto, poniendo este título a continuación del VII y modificando, a la vez, su rubro por el siguiente, propuesto por el señor Aldunate:

«De los pantanos artificiales y de las obras de desecación y saneamiento».

Las ideas generales manifestadas por el señor Aldunate como antecedente o base de las modificaciones antedichas, pueden resumirse más o menos en los siguientes conceptos: «En cuanto a los pantanos artificiales, hay que considerar tres situaciones distintas: la del pantano que hace un individuo en su propio suelo para embalsar aguas-lluvias; o bien para embalsar aguas de su dominio privado y la de los pantanos que pueda hacer el Estado en el origen de los grandes ríos para embalsar aguas de la misma corriente, en épocas de abundancia o cuando no se necesitan en la agricultura, con la mira de hacer reservas para años de escasez o para regularizar su caudal en las diferentes estaciones, conforme a las necesidades agrícolas.

En cuanto a las dos primeras clases de obras, la ley no tiene que considerarlas sino bajo dos puntos de vista: para los efectos de su estabilidad y seguridad y, en lo relativo a la captación de agua, que puedan pertenecer también a propiedades o predios de más abajo, para imponer la obligación de devolverlas con la de la otra artificial.

Por lo que toca a la tercera parte de obras, se podría autorizar para hacerlas a los concesionarios de un río o a algunos de ellos.

En este caso la ley debe intervenir para dar derecho de expropiación de los terrenos que se ocupen por ellas y para conciliar los derechos ya establecidos en la corriente con los que puedan otorgarse sobre los aumentos producidos por las obras de embalse.

En consecuencia, el título VIII del proyecto vendría a quedar en los siguientes términos:

TÍTULO VIII

DE LOS PANTANOS ARTIFICIALES Y DE LAS OBRAS DE DESECACIÓN Y SANEAMIENTO

Art. . . El que desee construir en su predio un pantano artificial para almacenar aguas-lluvias o aguas corrientes de su dominio particular, deberá presentarse al juez letrado del departamento, con los planos de la obra, solicitando permiso para ejecutarla.

El juez pedirá informe a la Oficina Nacional de Riego sobre la estabilidad de la obra y sobre si el pantano corta corrientes nacionales de uso público.

Art. . . Si la obra fuere estable, a juicio de la Oficina Nacional de Riego, o si el interesado se allanase a hacer las modificaciones que aquella indique, el juez otorgará el permiso.

Si la obra se destruyese por no haber observado el interesado las prescripciones de la Oficina Nacional de Riego, incurrirá en una multa de i será responsable de todo perjuicio que sufrieren los propietarios inferiores.

Lo mismo sucederá si se le probare otra especie de culpa.

Art. . . Si el pantano cortare corrientes nacionales de uso público, no se podrá ejecutar la obra sin el consentimiento de las personas que tienen derechos constituidos sobre la corriente y sin merced de la autoridad competente por el caudal sobrante, salvo el caso de que las corrientes cortadas no tengan un gasto normal, a juicio de la Oficina Nacional de Riego, superior a diez regadores y de que puedan reemplazarse sin perjuicio de sus dueños, con aguas del pantano artificial.

En este caso, el juez determinará, con el informe de dicha Oficina, la forma en que quedará establecido el derecho de los predios inferiores sobre las aguas del pantano.

Art. . . El Estado podrá construir en los orígenes de los grandes ríos o en depresiones de terrenos de su curso, pantanos destinados a almacenar las aguas sobrantes en ciertas épocas del año, con la mira de hacer reservas para años de

escasez o de regularizar la corriente en las diferentes estaciones, según las necesidades de los predios.

Decretada una obra de este género, con el informe favorable de la Oficina Nacional de Riego, se considerarán por este solo hecho declarados de utilidad pública y expropiables con arreglo a la ley, los terrenos que, según los planos de dicha Oficina, deba ocupar el pantano, los muros de presa, sus estribos y los canales necesarios para surtir el depósito o desaguarlo.

Art. . . Esta misma clase de obras podrá realizarse por los dueños de canales de regadío que tengan derecho a más de un 50 % de la corriente y que estén organizados en asociación con arreglo a la ley 2139 de Noviembre de 1908, con permiso del juez a quien corresponda otorgar mercedes en la corriente y previo informe de la Oficina Nacional de Riegos.

Otorgado el permiso, tendrá lugar la expropiación de terrenos como en el caso del artículo precedente.

Los interesados podrán pedir para estas obras la intervención de la Caja de Crédito Industrial, sometiéndose a lo dispuesto en el artículo . . .

Art. . . Las obras construídas con arreglo a los artículos precedentes para embalsar aguas nacionales de uso público, no alteran los derechos adquiridos en lo corriente; los que serán respetados hasta el máximo de sus dotaciones.

Las aguas que sobrasen, después de satisfacer todos los derechos adquiridos mediante las obras de embalse, podrán ser enagenados por el Estado o los particulares empresarios de la obra, hasta cubrirse del importe de ésta con intereses legales. El excedente servirá para el otorgamiento de nuevas mercedes con sujeción a las reglas del título III de esta ley.

Art. . . En estos casos, el Presidente de la República, a instancia de cualquier interesado y con informe de la Oficina Nacional de Riegos, dictará una ordenanza para la distribución de las aguas del pantano sobre las bases legales establecidas.

Art. . . En dichas ordenanzas se dispondrá la forma del nombramiento de un funcionario que, con el carácter de árbitro, resuelva todas las cuestiones a que dé lugar la distribución de las aguas del pantano, siendo sus resoluciones apelables siempre en lo devolutivo, para ante la Corte de Apelaciones de que depende el juez que tiene jurisdicción sobre el embalse, según lo prevenido en el artículo

Se acordó suprimir el artículo 64 del título IX del proyecto de la Cámara de Diputados, por estar comprendida la idea que en él encierra en el artículo propuesto anteriormente por el señor Aldunate.

Se levantó la sesión.

Sesión 6.ª en 4 de Noviembre de 1909

Asistieron los señores Aldunate y Sotomayor.

El secretario llamó la atención a que en el acta de la sesión 2.ª había quedado pendiente, en segunda discusión, la fórmula de redacción propuesta por el señor Aldunate en el artículo 8.º del proyecto y se acordó aceptarla.

Entrando a estudiar el título VIII del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que figura como IX en el propuesto por la Comisión, se acordó sustituir este título por el presentado por el señor Aldunate, cambiándole al mismo tiempo de rubro.

En apoyo de esta indicación, manifestó el señor Aldunate que no estimaba conveniente dejar al Gobierno la iniciativa y fomento en la ejecución de las obras de regadío, por cuanto esto vendría a constituir una carga onerosa y un factor más para distraer su atención en el manejo de los negocios públicos y quizás, probablemente, una nueva fuente de gastos que contribuiría a un desequilibrio mayor en el presupuesto.

Estima que la iniciativa, en esta clase de obras, debe quedar en manos de los particulares que son los directamente interesados en los beneficios que con ellas se obtengan, secundando su acción por medio de una institución de crédito, análoga a la Caja de Crédito Hipotecario, establecida por el Estado y administrada bajo su tuición, que proporcionara los recursos necesarios en atención a la naturaleza e importancia de los trabajos que se trate de realizar.

En consecuencia, el expresado título IX. que propone la Comisión, quedaría en los siguientes términos:

(Continuad).
